



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	(V) U.M.H.
Demandante:	Paulina Suarez Saavedra
Demandado:	Elver Jesús Peñuela Useda
Radicación:	2530731840012020 - 00125 00
Auto:	Interlocutorio No. 0241
Decisión:	Rechaza y Remite por Competencia

Sería el caso, decidir sobre la admisibilidad de la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada a través de apoderado judicial por la señora **PAULINA SUAREZ SAAVEDRA** contra el señor **ELVER JESUS PEÑUELA USEDA**, sino fuera porque este Juzgado no es la entidad judicial competente para tramitar y conocer la presente demanda, conforme las siguientes anotaciones:

El numeral 1º del artículo 33 del C.G.P¹, establece el factor territorial de competencia que debe seguirse en los procesos contenciosos, como el litigio examinado en esta ocasión, en el que por regla general es competente el juez del domicilio del demandado, y según el acápite de notificaciones del escrito introductorio, se señala como domicilio del demandado en la “Escuela de Carabineros del Municipio de Yuto – Chocó ubicada kilómetro 21 vía Quibdó – Pereira”; por lo cual la competencia para conocer y tramitar el presente proceso, radica en los Juzgados de Familia de Quibdó.

Igualmente, el artículo 28 ibidem, indica en su numeral 2º inciso primero, la regla en la que el juez competente para esta clase de procesos, es aquel correspondiente al último domicilio común anterior de la sociedad; sin embargo, conforme la normativa en cita, dicha regla se aplica siempre y cuando el demandante conserve el mismo domicilio; hipótesis que tampoco se observa en el presente asunto, ya que el domicilio de la demandante señalado en el acápite de notificaciones del escrito introductorio es en el municipio de Facatativá - Cundinamarca.

Por lo anterior, sin fundamento legal alguno con el cual esta Juzgadora pueda asumir el conocimiento de la demanda en referencia, se debe aplicar la regla general de competencia establecida en el numeral 1º del artículo en cita, es decir, la competencia para conocer el presente proceso radica en el Juez del domicilio del demandado, esto es, a los Jueces de Familia del Circuito de Quibdó – Choco, juzgados a los cuales se remitirá para su conocimiento.

Por lo anteriormente indicado, se observa que este Despacho Judicial no es competente para conocer de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (Art. 90 del C.G. del P.).

¹ **Artículo 28. Competencia Territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.



SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos a los Juzgados de Familia del Circuito de Quibdó - Choco / Reparto, de conformidad con el inciso 2º ibidem. Por Seretaria, remítase el expediente digital dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d913b3ea477541969dc2fdd9cfabb896a685e9ffd91273ae18fcc5dab776d93**

Documento generado en 23/09/2020 07:25:27 p.m.